

ENTIDADES FINANCIERAS: PROCESO DE LIQUIDACIÓN

OF. PGE No.: [14540](#) de 25-06-2021

CONSULTANTE: CORPORACION NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 315 DEL COMF EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR POPULAR

Consulta(s)

"1. "El artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado mediante la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO PARA LA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN, es aplicable o no a las entidades financieras de la economía popular y solidaria que iniciaron (sic) su proceso de liquidación previo a la promulgación de la referida ley?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, el artículo 315 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, sustituido por el artículo 100 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, no es aplicable a las entidades financieras de la economía popular y solidaria que iniciaron su proceso de liquidación antes del 3 de mayo de 2021, fecha de promulgación de dicha ley reformativa, de conformidad con lo previsto en su Disposición Final, puesto que no tiene efecto retroactivo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

OF. PGE No.: [14544](#) de 25-06-2021

CONSULTANTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

""Qué norma se debe aplicar para la operatividad del atributo de autonomía administrativa y financiera del ISSFA, por cuanto por una parte existen normas de similar carácter orgánico, que reconocen la autonomía del Instituto (LOSEP Arts. 3 y 51, y, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas Art. innumerado numeral 3 a continuación del Art. 8); o lo señalado por el Ministerio de Trabajo en oficio, que considera al ISSFA como parte de la Función Ejecutiva por lo establecido en el (COA Art. 45)?"

Pronunciamiento(s)

Del análisis efectuado se observa que, de conformidad con los artículos 1 y 3 letra a) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; innumerado agregado a continuación del artículo 8 e innumerado siguiente al artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas forma parte del sistema de seguridad social y es un organismo autónomo, con personería jurídica y patrimonio propio, sin perjuicio de lo cual, al amparo de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público está incluido en su ámbito de aplicación y sujeto, en materia de recursos humanos y remuneraciones, a la rectoría del Ministerio del Trabajo.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y 45 del Código Orgánico Administrativo, por la forma en que se integra su Consejo Directivo, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas forma parte de la Administración Pública Central, conforme consta en la Norma Técnica para la Administración del Catastro de las Instituciones, Entidades, Empresas y Organismos del Estado y de las Entidades de Derecho Privado con Participación del Cincuenta por Ciento o Más de Recursos Públicos.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades consultantes su aplicación a los casos institucionales específicos.

INFRACCIONES Y CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

OF. PGE No.: [14456](#) de 21-06-2021

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA DE MOVILIDAD - MOVIDELNOR E.P.

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EXCEPCIONALIDADES PARA USUARIOS QUE REALIZAN EL TRÁMITE DE MATRICULACIÓN VEHICULAR

Consulta(s)

"Es legalmente procedente que de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 89 del Código Orgánico Administrativo, la máxima Autoridad de la EPM, mediante un Acto Administrativo de carácter normativo, establezca excepciones y condiciones para omitir el requerimiento de presentación de la citación de tránsito tipificada en el numeral 13 del artículo 392 del COIP al usuario que realice el trámite de matriculación vehicular fuera de los 30 días plazo, contados a partir de la fecha de celebración del respectivo contrato, cuando dicha circunstancia de extemporaneidad, se deba a causas imputables a la Empresa Pública de Movilidad del Norte, o a circunstancias que se escapen del control institucional de la administración y de los administrados?. Considerando que la potestad de juzgamiento en los casos de infracciones/contravenciones de tránsito, corresponde a la autoridad administradora de Justicia (Juez de Contravenciones)".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, la máxima autoridad administrativa tiene competencia normativa únicamente para regular los asuntos internos de la respectiva entidad, lo que en el caso de una empresa pública corresponde a su Directorio. No obstante, un acto normativo de carácter administrativo no puede establecer excepciones y condiciones a una contravención de tránsito tipificada en el numeral 13 del artículo 392 del Código Orgánico Integral Penal, para omitir el requerimiento de presentación de la citación al usuario que realice el trámite de matriculación vehicular fuera de los 30 días plazo previsto al efecto, por cuanto dicha contravención está sujeta al principio de reserva de ley, en armonía con lo establecido en el artículo 52, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

CREACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO MEDIANTE ORDENANZA

OF. PGE No.: [14447](#) de 18-06-2021

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE TULCAN

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: CREACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO

Consulta(s)

"En atención al artículo 264 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, "Tiene el GAD Municipal de Tulcán la competencia de crear una Corporación Financiera para el Desarrollo Local del GADM de Tulcán, por medio de ordenanza y que tenga como uno de sus objetivos el `Prestar servicios financieros que sirvan para apoyar las iniciativas públicas y privadas vinculadas con el desarrollo local", tomando en consideración que el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que la creación de las entidades del sector financiero público se realizará mediante decreto ejecutivo?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades del sector financiero público se crean, exclusivamente, mediante decreto ejecutivo expedido por el Presidente de la República, y deben, adicionalmente, obtener de la Superintendencia de Bancos la autorización para el ejercicio de actividades financieras y el permiso de funcionamiento; por consiguiente, las municipalidades no tienen competencia para crear entidades del sector financiero público, mediante ordenanza.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

PRESTACIÓN COMUNITARIA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

OF. PGE No.: [14453](#) de 18-06-2021

CONSULTANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PERSONALIDAD JURÍDICA DE ORGANIZACIONES DEL AGUA

Consulta(s)

""El Acuerdo Ministerial Nro. 2017-0031 de 22 de agosto de 2017, emitido por la entonces Secretaría del Agua, se encuentra vigente o se entiende derogado por el Decreto Ejecutivo No. 193, publicado en el Registro Oficial Suplemento 109, de 27 de octubre de 2017?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, las Directrices y regulaciones para garantizar la permanencia y fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y de la prestación comunitaria de los servicios de agua potable y saneamiento; y, riego y drenaje, expedidas en su momento por la extinguida Secretaría del Agua mediante Acuerdo No. 2017-0031, se encuentran vigentes y son aplicables en todo aquello que no estuviere regulado por el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y el Instructivo para la optimización de procesos que realizan las organizaciones comunitarias del agua en la Secretaría del Agua, actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad

[Enlace Lexis S.A.](#)

IMPLEMENTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS MÉTODOS ELECTRÓNICOS O TELEMÁTICOS DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

OF. PGE No.: [14418](#) de 17-06-2021

CONSULTANTE: ESCUELA POLITECNICA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ELECTORAL

Submateria / Tema: EMPLEO DE MEDIOS TELEMÁTICOS PARA ELECCIÓN DE AUTORIDADES, MIEMBROS DE GOBIERNO Y COGOBIERNO

Consulta(s)

"1. "La exclusión del uso de medios telemáticos para el desarrollo de los procesos electorales, determinada en la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada de la COVID-19, por su naturaleza temporal (disposición transitoria), se encontraría vinculada tanto, al periodo que dure la emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud del país, así como, al estado de excepción decretado por el Presidente de la República del Ecuador, a pesar de las medidas dispuestas o que dispongan tanto el COE Nacional como los COES Cantonales?".

"2. De ser afirmativa su respuesta, y en atención al principio de autonomía responsable que ampara a las Instituciones de Educación Superior, recogido en el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, al no estar vigente un estado de excepción "es procedente que la Escuela Politécnica Nacional implemente, de manera inmediata, medios telemáticos para el desarrollo de procesos de elecciones de sus autoridades, miembros de órganos de gobierno y cogobierno?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, al no haberse establecido expresamente en la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, un período de vigencia para la misma ni haberla vinculado con la vigencia de los estados de excepción, su temporalidad se encuentra sujeta al cumplimiento de las obligaciones ahí previstas, sin que dicha disposición contenga una prohibición absoluta respecto de los procesos electorales en el caso de la elección de autoridades y representantes de docentes, estudiantes y trabajadores de las instituciones de educación superior. Por tanto, en ejercicio de su autonomía responsable, conforme las facultades previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior y lo establecido en los artículos 4, 10 y 113 del Código de la Democracia y el artículo 1 del Reglamento General de Elecciones de la Escuela Politécnica Nacional codificado, la Escuela Politécnica Nacional puede implementar y utilizar los métodos electrónicos o telemáticos de votación y escrutinio, en forma total o parcial.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades consultantes su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

SERVIDORES PÚBLICOS, SEAN ESTOS DISCAPACITADOS, SUSTITUTOS O NO, PODRÁN ACOGERSE DE MANERA VOLUNTARIA A LA COMPRA DE RENUNCIA CON INDEMNIZACIÓN

OF. PGE No.: [14271](#) de 11-06-2021

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: COMPRA DE RENUNCIA VOLUNTARIA SERVIDORES PÚBLICOS CON DISCAPACIDAD O SUSTITUTOS

Consulta(s)

""Es procedente aplicar la figura de compra de renuncia con indemnización a los servidores públicos que voluntariamente se hayan acogido a dicha figura legal, aun cuando los mismos sean discapacitados o sustitutos?

Asimismo, de ser procedente la primera pregunta, "La Prefectura del Guayas estaría obligada a cancelar los valores por indemnización que establece el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto se concluye que, de conformidad con la letra k) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, los servidores públicos, sean estos discapacitados, sustitutos o no, podrán acogerse de manera voluntaria a la compra de renuncia con indemnización, conforme a las

condiciones establecidas en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 108 de su Reglamento General; en consecuencia, no corresponde aplicar la indemnización establecida en el segundo inciso del artículo 51 de la LOD, que se refiere al caso de despidos injustificados de personas con discapacidad o quienes tuvieran a su cargo a una persona con discapacidad (sustitutos).

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROYECTO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DELEGADO A LA INICIATIVA PRIVADA

OF. PGE No.: [14270](#) de 11-06-2021

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Submateria / Tema: PERMISOS AMBIENTALES

Consulta(s)

""Cuál es el momento en que debe obtenerse el permiso ambiental correspondiente para un proyecto de generación de energía eléctrica, a través de delegación excepcional a un gestor privado mediante un contrato de concesión?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 172 y 185 del Código Orgánico del Ambiente; 443 de su Reglamento; 30 y 79 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; y, 3, 129 y 172 de su Reglamento, el permiso ambiental, clasificado como licencia o registro, se debe obtener por las empresas, públicas o privadas, que realicen actividades en el sector eléctrico, antes de la obtención o suscripción del Título Habilitante. En el caso de un proyecto de generación de energía eléctrica delegado a la iniciativa privada, una vez producida la adjudicación de la concesión, el adjudicatario que lo operará debe obtener el permiso ambiental antes de la suscripción del contrato de concesión, con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos de otorgamiento del Título Habilitante, establecidos en los artículos 30 y 79 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y, 3, 129 y 172 de

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

su Reglamento.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 8